



FECHA: 26-07-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

ESTADO No. 113

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-053-2021-00235-01	ELIANA MILENA BAUTISTA JOYA	SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES-SATENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2021-00071-01	JORGE IVAN GARCIA GARCIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **ELIANA MILENA BAUTISTA JOYA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. - SATENA S.A.

Expediente: No. 11001 3342 053-2021-00235-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.

Demandante: **JORGE IVAN GARCIA GARCIA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Asunto: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Radicación No. 11001 3335 025-**2021-00071-01.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, dentro del proceso en referencia, mediante el cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, al revocar parcialmente la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No.1571 de 8 de junio de 2008, que reconoció la pensión de invalidez al demandante, donde liquidó la prima de antigüedad en un 19.5% sobre el salario básico (1SMLMV+40%), que reportó el Ejército Nacional el cual devengaba en actividad y no en un 100% como lo indica el numeral 18.3.1 del artículo 18 del Decreto 4433 de 2004; así como de no sumarse ésta última al valor que arrojó la partida del salario básico sobre el 100%, sino que la sumó antes de extraer el 95% de la misma debido al grado de la pérdida de la capacidad laboral; de otro lado, toda vez que se dio un indebido aumento del 4.5% del valor de la pensión debido a que la invalidez fue originada en combate y esta fue superior al 95% de la disminución de la capacidad laboral.

Asimismo, solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI20-101458 MDNSGDAGPSAP, mediante el cual la Coordinación del

¹ Expediente digital archivo No.31

² Expediente digital archivo No.20

Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negó el reajuste de su prestación pensional.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la accionada a reajustar su pensión de invalidez a partir del 8 de junio de 2008 teniendo en cuenta la inclusión del 100% de la prima de antigüedad, que debe equivaler a la totalidad de la asignación básica que recibía al momento del retiro.

A su vez, aplicar la fórmula de liquidación del 95% al salario básico mensual, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 100%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.3.1 del artículo 18 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, la aplicación del numeral 31.5 del artículo 31 del Decreto 4433 de 2004, esto es, adicionar al valor que arroje la pensión, un 4.5% debido a que la invalidez fue originada en combate o en actos meritorios del servicio.

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)³, que fue recurrida en apelación en tiempo por la parte demandada.

Dicho recurso fue resuelto a través de la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁴, mediante la cual se revocó parcialmente la providencia emitida por el fallador de primera instancia, para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia⁵.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone acerca del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

“Artículo 257. Modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021.
Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. **NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.

³ Expediente digital archivo No.20

⁴ Expediente digital archivo No.31

⁵ Expediente digital archivo No.33

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso (...)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

Artículo 258. Causal. *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

Artículo 259. Competencia. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

Artículo 260. Legitimación. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

Parágrafo. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

Artículo 261. Modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. (...) La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código...”.*

Mediante auto de unificación de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁶, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ocupó de analizar la concesión, procedibilidad y requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y, luego de reiterar las

⁶ Expediente Radicado No. 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). Demandante: Jaime Eduardo Flechas Mejía, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

generalidades consagradas en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A. precisó que las exigencias que se debe satisfacer a efectos de que se conceda por el Tribunal Administrativo que dicta la providencia objeto de censura son a) la naturaleza de la decisión impugnada b) la cuantía, cuando es necesaria, c) la legitimación y d) la formalidad y oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, a saber:

1. El recurso es procedente pues se interpuso en relación con una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la legitimación para interponer el recurso, en el caso concreto el señor Jorge Iván García García, quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal y recurrió en oportunidad la sentencia de primer grado.
3. En cuanto al término de interposición, tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y su notificación se realizó el treinta y uno (31) de mayo de los corrientes⁷.

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias, inclusive las sentencias⁸, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁷ Expediente digital archivo No.32

⁸ Ver, por ejemplo, providencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25001-23-36-000-2015-01064 01(64427).

Conforme a la normatividad antes relacionada, en el sub examine la ejecutoria acaeció a partir del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 261 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, esto es, hasta el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de la referencia se incoó el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁹ dentro del tiempo prescrito en la norma.

Ahora, se advierte que el recurso referido se encuentra sustentado, con una interpretación de decisiones del Consejo de Estado diferentes a las que la Sala ha establecido, por ende, se entiende, que al estar argumentado el recurso de una u otra manera, e invocarse unas sentencias de unificación en el mismo, se tendrá por cumplido este presupuesto.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, razón por la cual, no se debe tener en consideración la cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte actora a través de apoderado judicial **reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión**, por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor Jorge Iván García García, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

⁹ Expediente digital archivo No.33

SEGUNDO. - Por Secretaría de la Subsección **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

JEJP